



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA n.º 114/16**

Luxemburgo, 20 de octubre de 2016

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-413/14 P  
Intel Corporation Inc. / Comisión

**El Abogado General Wahl considera que debe estimarse el recurso de casación de Intel contra la imposición de una multa de 1 060 millones de euros por abusar de su posición dominante**

*El asunto debería devolverse al Tribunal General para un nuevo pronunciamiento*

Mediante Decisión de 13 de mayo de 2009,<sup>1</sup> la Comisión impuso a la empresa estadounidense Intel, fabricante de microprocesadores, una multa de 1 060 millones de euros por haber abusado de su posición dominante en el mercado de los procesadores<sup>2</sup> x86,<sup>3</sup> infringiendo de ese modo las normas en materia de competencia de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo (EEE). La Comisión ordenó además a Intel que pusiera fin a la infracción inmediatamente, en caso de que no haberlo hecho ya.

Según la Comisión, Intel abusó de su posición dominante en el mercado mundial de los procesadores x86 entre octubre de 2002 y diciembre de 2007, al poner en práctica una estrategia destinada a sacar del mercado a un competidor, la empresa Advanced Micro Devices, Inc. (en lo sucesivo, «AMD»).

La Comisión consideró que Intel ocupaba una posición dominante porque poseía alrededor del 70 % o más de las cuotas de mercado y porque, para los competidores, era extremadamente difícil entrar en el mercado y expandirse, debido a que las inversiones en investigación y desarrollo, propiedad intelectual e instalaciones productivas no son recuperables.

Según la Comisión,<sup>5</sup> el abuso se caracterizaba por varias medidas adoptadas por Intel respecto a sus propios clientes (fabricantes de ordenadores) y al distribuidor europeo de aparatos microelectrónicos Media-Saturn-Holding.

De este modo, Intel concedió descuentos a cuatro destacados fabricantes de ordenadores (Dell, Lenovo, HP y NEC), con la condición de que éstos le compraran la totalidad o la casi totalidad de sus procesadores x86. Asimismo, Intel efectuó varios pagos a Media-Saturn, para que ésta vendiera exclusivamente ordenadores equipados con los procesadores x86 de Intel. Según la Comisión, tales descuentos y pagos garantizaron la fidelidad de los cuatro fabricantes citados y de Media-Saturn, reduciendo notablemente la capacidad de los competidores de Intel para competir basándose en las virtudes de sus procesadores x86. Por lo tanto, la conducta contraria a la

<sup>1</sup> Un resumen de esta Decisión fue publicado en el Diario Oficial C 227, de 22 de septiembre de 2009, p. 13. Véase, asimismo, el comunicado de prensa de la Comisión [IP/09/745](#) de 13 de mayo de 2009 y el [MEMO/09/400](#) de 21 de septiembre de 2009.

<sup>2</sup> El procesador es un componente esencial de cualquier ordenador, tanto en términos generales de rendimiento como de coste del sistema. Con frecuencia se considera que es el «cerebro» del ordenador. La fabricación de los procesadores requiere de costosas instalaciones de tecnología muy avanzada.

<sup>3</sup> Los microprocesadores utilizados en los ordenadores pueden subdividirse en dos categorías, concretamente, los procesadores CPU x86 y los procesadores basados en otros tipos de arquitectura. La arquitectura x86 es una norma diseñada por Intel para sus microprocesadores, que puede gestionar tanto sistemas operativos Windows como Linux. Windows está ligado principalmente a las instrucciones x86.

<sup>4</sup> Antes del año 2000 existían varios fabricantes de procesadores x86. Sin embargo, la mayoría de ellos han desaparecido del mercado.

<sup>5</sup> Según la Comisión, se trata de una infracción única y continuada.

competencia de Intel no sólo contribuyó a reducir las opciones ofrecidas a los consumidores, sino también los incentivos a la innovación.

Sobre la base de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas, la Comisión impuso a Intel una multa de 1 060 millones de euros. Intel interpuso ante el Tribunal General un recurso contra la Decisión de la Comisión, pidiendo la anulación de dicha Decisión o, al menos una reducción sustancial de la multa.<sup>6</sup>

El 12 de junio de 2014,<sup>7</sup> el Tribunal General desestimó el recurso de Intel en su totalidad.

Intel interpuso un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General invocando errores de Derecho en (i) la calificación jurídica de los descuentos como «descuentos por exclusividad»; (ii) la declaración de la existencia de una infracción en los años 2006 y 2007 y la apreciación de la relevancia de su alcance en el mercado; (iii) la clasificación como «descuentos por exclusividad» de determinados descuentos que cubrían una pequeña parte de las compras de los clientes; (iv) la interpretación del Derecho de la UE relativa a la inexistencia de una obligación de guardar constancia de una entrevista que la Comisión mantuvo con un ejecutivo de Dell; (v) el ámbito de competencia de la Comisión en relación con los acuerdos de Intel con Lenovo en China; y (vi) el importe de la multa y la aplicación retroactiva de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas.

Con respecto al primer motivo de casación, el Abogado General Nils Wahl señala, en sus conclusiones de hoy, que el Tribunal General declaró que los descuentos concedidos a Dell, HP, NEC y Lenovo son «descuentos por exclusividad» y que, por razón de esa clasificación, no estimó necesario examinar la capacidad de tales descuentos para restringir la competencia.

El Abogado General recuerda el principio que se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la presunción de abuso de los descuentos de fidelidad, pero señala que, en la práctica, el Tribunal de Justicia invariablemente ha tomado en consideración «el conjunto de las circunstancias» para determinar si la conducta controvertida constituye un abuso de posición dominante. Un análisis del contexto de la conducta controvertida tiene por objeto establecer que se ha probado, de modo suficiente en Derecho, que una empresa ha abusado de su posición dominante. De otro modo, una conducta que, en ocasiones, no sea capaz de restringir la competencia, podría quedar cubierta por una prohibición general. También existiría el riesgo de que dicha prohibición general englobara y sancionara conductas que fomentan la competencia.

El Abogado General concluye de ello que **el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al considerar que los «descuentos por exclusividad» constituyen un tipo independiente y único de descuentos que no exige tomar en consideración el conjunto de las circunstancias para demostrar la existencia de un abuso de posición dominante.**

El Abogado General también considera que **el Tribunal General incurrió en un error de Derecho en su apreciación, efectuada a mayor abundamiento, de la capacidad para restringir la competencia, al no establecer, sobre la base del conjunto de las circunstancias, que los descuentos y pagos ofrecidos por la recurrente tuvieron, con toda probabilidad, un efecto de exclusión contrario a la competencia.**

Por lo que respecta al segundo motivo de casación, el Abogado General recuerda que el Tribunal General consideró suficiente realizar una apreciación global del promedio de la parte del mercado que había sido bloqueada durante el período comprendido entre 2002 y 2007. Por ello, consideró irrelevante que durante los años 2006 y 2007 el alcance en el mercado hubiera sido considerablemente inferior.

---

<sup>6</sup> Dicho importe se calculó partiendo del valor de las ventas de procesadores x86 facturadas por Intel a empresas establecidas en el mercado del EEE durante el último año de la infracción (3 876 827 021 euros en 2007). La Comisión estableció entonces un porcentaje de ese valor en función de la gravedad de la infracción (5 % de un máximo admisible del 30 %), y lo multiplicó por el número de años de la infracción (cinco años y tres meses, lo que da lugar a un multiplicador de 5.5).

<sup>7</sup> Asunto [T-286/09](#). Véase también el comunicado de prensa n.º [82/14](#).

Según el Abogado General, al actuar de ese modo, **el Tribunal General** abandonó el criterio del «suficiente alcance en el mercado» y, en consecuencia, **omitió la comprobación de si el comportamiento en cuestión había sido capaz de restringir la competencia en 2006 y 2007. De no haber omitido tal comprobación, se habría visto abocado a declarar que una cuota de mercado vinculada tan pequeña no es concluyente para demostrar que la conducta reprochada era capaz de restringir la competencia**, lo que no puede suplirse recurriendo al concepto de «infracción única y continuada». El Abogado General afirma que cada manifestación debe, en sí misma, constituir una infracción. En consecuencia, el Abogado General propone que se estime el segundo motivo de casación.

Por lo que respecta al tercer motivo de casación, el Abogado General reiteró su opinión de que no existen tipos distintos de «descuentos por exclusividad». Sin embargo, el Abogado General considera, para el caso de que Tribunal de Justicia tenga otra interpretación, que este motivo de casación debería estimarse por el hecho de que **«los descuentos por exclusividad» están sujetos a que el cliente adquiriera «todo o la mayor parte» de sus suministros a la empresa en posición dominante y ello no sucede en el presente caso.** HP y Lenovo todavía podían adquirir a AMD cantidades significativas de procesadores x86.

En lo que atañe al cuarto motivo de casación, el Abogado General recuerda que la normativa de la UE exige que la Comisión guarde constancia de las entrevistas para garantizar que las empresas sospechosas de infringir las normas en materia de competencia de la Unión Europea puedan organizar su defensa y el juez de la Unión pueda controlar si la Comisión ejerció sus facultades dentro de los límites legales. En consecuencia, según él, **el Tribunal General incurrió en un error de Derecho por entender que la Comisión no había vulnerado el Derecho de la Unión al no organizar y ni guardar constancia de una entrevista conforme a la normativa aplicable.** Además, **el Abogado General no está de acuerdo con que la Comisión pueda subsanar tal irregularidad de procedimiento aportando al expediente, a posteriori, una nota interna**, pues dicha nota no reproduce el contenido de la entrevista que la Comisión mantuvo con el ejecutivo de Dell. Por ello, el Abogado General considera que el cuarto motivo de casación también debería estimarse.

En cuanto al quinto motivo de casación y a la cuestión de si la Comisión era competente, con arreglo al Derecho internacional, para iniciar un procedimiento contra Intel por su conducta contraria a la competencia, el Abogado General no está convencido de que el supuesto abuso de Intel pueda considerarse puesto en práctica en el EEE. Considera que **el Tribunal General omitió la apreciación de si los efectos contrarios a la competencia de determinados acuerdos entre Intel y Lenovo eran inmediatos, sustanciales y previsibles en el EEE** y, con ello, el Tribunal General erró al aplicar el criterio de la ejecución y de los efectos «calificados» para desestimar las alegaciones de Intel sobre la falta de competencia de la Comisión.

Finalmente, por lo que respecta a la multa impuesta, el Abogado General considera que **el hecho de que la multa impuesta batiera todos los records existentes hasta entonces no la convierte en desproporcionada en sí misma**, y que **Intel no señaló ningún error de Derecho cometido por el Tribunal General que permita al Tribunal de Justicia apreciar la proporcionalidad de la multa.**

Por lo que respecta a la aplicación retroactiva de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas a comportamientos que, en parte, son anteriores a ellas, el Abogado General considera que es el Derecho de la UE quien define los límites de la facultad de apreciación de la Comisión para sancionar con una multa la infracción de las normas en materia de competencia de la UE, no las Directrices. **Toda vez que la multa impuesta permanece dentro de los límites de dicha normativa, Intel no puede invocar el principio de irretroactividad para impugnar la multa impuesta.**

Dado que los motivos de casación primero a quinto deberían estimarse, el Abogado General concluye que **la sentencia del Tribunal General debería anularse.** No obstante, **considera que el asunto debería devolverse al Tribunal General para que examine el conjunto de las circunstancias** y, en su caso, los efectos reales o potenciales de la conducta de Intel sobre la

competencia en el mercado interior. Ello implica una apreciación de los hechos que el Tribunal General está en mejor posición para realizar.

---

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura*

*Contactos con la prensa: Liliane Fonseca Almeida ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en  
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*